República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Dumar Arcadio Arévalo Antonio**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá**
Radicación: **110013335007-2022-00199-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 (archivo 17 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 5 de mayo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de enero de 2023 (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de febrero de 2023 (archivo 19–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar*

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 30 de enero de 2023 por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 11001-33-35-009-2013-00477-01
DEMANDANTE: MYRIAM LETICIA PLAZAS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en audiencia de reconstrucción de expediente llevada a cabo el 15 de febrero de 2023[1], por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que se efectúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Folios 24 a 29 del expediente.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **María Del Socorro Restrepo De Ruiz**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Radicación: **110013335011-2020-00152-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 (archivo 70 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 12 de mayo de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de septiembre de 2022 (archivo 71 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de septiembre de 2022 (archivo 73–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 31 de agosto de 2022 por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Carlos Forero Pulgar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social (UGPP)
Radicación : 110013335013-2019-00299-01
Medio : Ejecutivo

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2023 (f. 167), la parte actora solicitó: *"(...) el impulso procesal del expediente de la referencia."*

Revisado el expediente se advierte que el presente proceso ha tenido el siguiente trámite: la primera instancia se surtió desde el 12 de julio de 2019[1] (f. 65) hasta el 7 de abril de 2022[2] (f. 166 del expediente digital); para trámite de segunda llegó el 29 de julio de 2022 (f. 152); y se encuentra para fallo desde el 30 de septiembre de 2022 (f. 186).

Así las cosas, se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), se encuentra al Despacho un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

[1] *Acta de reparto.*
[2] *Auto que concede el recurso de apelación.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-016-2019-00247-01
Demandante:	YENNY PAOLA GUEVARA VELÁSQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-016-2019-00408-01
Demandante:	ADRIANA ROA VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Dora Consuelo Montenegro Fajardo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335022-2021-00004-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2023 (índice 11 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: *"...respetuosa acudo a su despacho con el fin se dé trámite (impulso) al proceso de la referencia...."*

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 13 de enero de 2021[1] (archivo 2 del expediente digital), hasta el 26 de julio de 2022[2] (archivo 60 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 19 de agosto de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 30 de septiembre de 2022 (índice 9 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] *Acta de reparto.*
[2] *Auto que concede el recurso de apelación.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Gloria Judith Flórez**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá DC**
Radicación: **110013335022-2022-00306-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 13 de febrero de 2023 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 12 de mayo de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 13 de febrero de 2023 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de febrero de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 13 de febrero de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-024-**2016-00353**-02
Demandante:	Luz Marina Martínez Peña
Demandado:	Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Folios 438-442

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante:	**Jaime Escobar Montoya**
Ejecutado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Radicación:	**110013335029-2016-00142-01**
Medio:	**Ejecutivo**

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 25 de octubre de 2022 (archivo 46–índice 2 del expediente digital-Samai), por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se declaró probada la excepción de pago total y ordenó la terminación del proceso; recurso éste que fue allegado al Despacho el 12 de mayo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Oportunidad del recurso: El Consejo de Estado[1] determinó que, en los procesos ejecutivos, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en audiencia o fuera de ella se rige por lo establecido en el artículo 322 del CGP, por consiguiente, cuando la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se debe interponer en la misma diligencia.

En el presente asunto se observa que la sentencia se profirió en audiencia y que la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación en la misma audiencia y fue sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de noviembre de 2022 (archivo 52 –índice 2 del expediente digital-Samai).

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso admitirlo.

Traslado de la sustentación del recurso: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes; sin embargo, en la

---

[1] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; auto de 30 de septiembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01.*

jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, la apelación se debe **sustentar en primera instancia** dentro del término previsto para recurrir, razón por la cual el mencionado término no aplica en el *sub lite*.

Así las cosas, en caso que no se soliciten pruebas, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por 5 días, surtido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En caso que se soliciten pruebas, se ingresará el expediente al Despacho para surtir la actuación respectiva; de lo contrario, por Secretaría, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días; y surtido éste se ingresará el proceso para fallo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web; notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-047-**2018-00333**-01
Demandante:	Francisco Alberto Navarro Caro
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Folio 27ApelacionDemandante del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **María Teresa Mellizo Ortiz**
Demandado: **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**
Radicación: **110013342048-2017-00366-03**
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 (archivo 7 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 12 de mayo de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en el archivo 10 –índice 2 del expediente digital-Samai obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 31 de mayo de 2021 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de octubre de 2020 (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 14 de octubre de 2020 (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces... ".*

En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 29 de septiembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Laura Alejandra Samacá Caro** como apoderada de la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores** en los términos del memorial de poder obrante a archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[1].

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

[1] *http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx*
CERTIFICADO No. 3271111 de 18 de mayo de 2023.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Resuelve impedimento
RADICACIÓN N°: 11001-33-42-049-2016-00679-01
DEMANDANTE: GUILLERMO IVÁN FOLLECO MORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Se observa que el Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante auto del 20 de febrero de 2023[1], manifestó que se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en segunda instancia, por estar incurso en la causal prevista en el art. 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, toda vez que su cónyuge trabaja en la entidad demandada y "*tuvo participación en el trámite adelantado en sede administrativa que derivó en la declaratoria de abandono del cargo del accionante*".

Explicó lo siguiente:

> [E]n el momento en el que se desempeñó como Jefe de la Coordinación de Seguridad Social y Bienestar Laboral de la accionada, impartió indicaciones a fin de requerir a la EPS a la que se encontraba afiliado el interesado, con el objeto de identificar si se emitieron incapacidades que justificaran su inasistencia para el periodo que se discute en este caso y además, estuvo entre los funcionarios que participaron en la mesa laboral realizada por la Coordinación de Seguridad Social de la DIAN en el año 2016 (anualidad en la que se declaró el abandono del cargo), donde se discutió el caso del señor Guillermo Iván Folleto Mora, y en ese sentido, guarda un interés directo con las resultas del presente proceso, en lo que atañe a si esta Corporación se pronuncia frente a la legalidad del acto acusado, estableciendo si era procedente o no la aplicación de la figura de abandono de cargo adoptada por la entidad.

Ahora bien, el art. 131 del CPACA establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 131.** TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**.

[1] Fl. 308.

(...) [Subrayado fuera de texto].

Una vez examinado el expediente, se observa que, previo a expedir el acto demandado, esto es, la Resolución No. 3190 del 29 de abril de 2016, "*Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono*", la DIAN creó una mesa laboral conjunta dentro de la entidad con el objetivo de buscar una solución en el caso del accionante. Además, del acto demandado se extrae que, en sede administrativa, la DIAN realizó solicitudes a la EPS en torno a establecer la existencia de incapacidades emitidas al señor GUILLERMO IVÁN FOLLEJO MORA, actuaciones en las que, según lo manifestado por el Magistrado que se declaró impedido, participó su cónyuge.

Así las cosas, la Sala encuentra debidamente fundado el impedimento, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P., es decir, "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*".

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, por encontrarse legalmente fundada la causal de impedimento invocada.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto y continúese su trámite en el Despacho de la Magistrada BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-049-2020-00295-01
Demandante:	CLARIBEL ROJAS PÁEZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Resuelve apelación de auto
Radicación N°:	11001-33-42-050-2018-00278-01
Demandante:	LUZ MYRIAM MONROY
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en el asunto.

I. LA DEMANDA EJECUTIVA[1]

La señora LUZ MYRIAM MONROY, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libre mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el expediente 11001-33-31-706-2012-00189-00, confirmada y aclarada a través de la sentencia de segunda instancia dictada el 4 de diciembre de 2015, por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección "F" en descongestión.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, por los siguientes valores:

-$10.466.147 causados desde el 15 de enero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de febrero de 2017 (día en que la entidad demandada efectuó el pago parcial).

-$1.032.695 desde el 26 de febrero de 2017 (día siguiente al pago parcial hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

---

[1] Archivo "*02DemandaYPoder.pdf*" del expediente digital

-Se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamento de su solicitud invoca los artículos 176, 177 y 178 del CCA; 156 numeral 9°, 164 numeral 2 literal K, 192 y 297 numeral 1° del CPACA; 306 y 422 y ss del CGP y 1653 del Código Civil.

Señala que a través del fallo que pretende ejecutar se ordenó a la hoy liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la ejecutante con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios y el cumplimiento de la sentencia en los términos preceptuados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Indica que la UGPP a través de la Resolución No. 000645 del 12 de enero de 2017, dispuso dar cumplimiento al fallo. El acto fue incluido en la nómina de febrero de 2017, cancelando el valor de $27.128.575, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas y en el mes de marzo de 2017 $2.396.777 por indexación. Señala que, sin embargo, en esos pagos realizados no se incluyó valor alguno por concepto de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

Afirma que el pago de tales intereses está en cabeza de la UGPP, como "*ente encargado del reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas de la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE*", de acuerdo con lo establecido en los Decretos 4107 y 4269, ambos de 2011.

II. MANDAMIENTO DE PAGO[2]

Mediante auto del 9 de agosto de 2018 el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia constitutiva del título ejecutivo por las siguientes sumas:

-**$10.466.147** causados desde el 15 de enero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de febrero de 2017 fecha en la cual se efectuó el pago parcial.

-$1.032.695 generados desde el 26 de febrero de 2017 hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

Expresó que la sentencia constitutiva del título ejecutivo es primera copia y contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por cuanto "*no está sujeta a plazo ni condición*".

Aclaró que libró mandamiento de pago por los valores que pide el apoderado de la demandante, los cuales podrán ser modificados en la etapa de liquidación del crédito "*dependiendo de lo que se decida en el proceso*".

---

[2] *Archivo "06 AutoLibraMandamiento"* del expediente digital

III. CONTESTACIÓN[3]

La UGPP contestó la demanda mediante escrito del 12 de julio de 2019 y propuso las siguientes excepciones:

3.1.*"PAGO O PAGO PARCIAL"*. Manifiesta que por medio de la Resolución No. 022553 del 27 de diciembre de 2011 CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Precisó que respecto a los intereses moratorios desconoce la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que se expiden certificaciones "*con fechas diferentes*".

3.2.*"INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN"*. Afirmó que los intereses moratorios se causan "*con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, siendo que a la entidad obligada en la sentencia se le otorgan 30 días para la legalización del pago*". Por ende, al liquidarse dichos intereses se deben descontar los mencionados días.

3.3*"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN"*. Sostuvo que no hay lugar a la indexación, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha reiterado, que en ejecución de sentencias que han condenado a entidades públicas y cuyo cumplimiento se debe efectuar de conformidad con los artículos 176 a 178 del CCA, no es dable la remisión al artículo 1653 del Código Civil.

3.4. *"CADUCIDAD GENÉRICA"*. Pidió que se declare la caducidad cuando "*los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan*".

IV. SENTENCIA

Mediante sentencia dictada el 22 de enero de 2020[4] el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ***i)*** declaró no probada la excepción de "*pago o pago parcial*" propuesta por la entidad demandada, ***ii)*** ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios "*del **16 de enero de 2016** al **24 de febrero de 2017**, con excepción del periodo comprendido entre el **16 de julio de 2016** y el **28 de septiembre de 2016***", y ***iii)*** ordenó la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del CGP.

Manifestó que:

> (...) no pueden ser de recibo los argumentos esbozados por la entidad hoy ejecutada, referentes a que existe imposibilidad de dar cumplimiento al pago de los intereses solicitados, en razón a la inexactitud en la información de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente

[3] Archivo "*11ContestacionDemanda.pdf*" del expediente digital
[4] Archivo "*18SentenciaYNotificacion.pdf*" del expediente digital

> acción ejecutiva, tanto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como por parte de este Despacho. Lo anterior, porque visible en el folio 12 de expediente, se observa la certificación expedida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde claramente se especifica que la fecha de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente No. 2012-00189, fue el **15 de enero de 2016.**

Precisó que revisado el proceso no se evidenció ninguna otra fecha de ejecutoria de la sentencia.

La A quo refirió que no tiene razón la entidad al afirmar que los intereses moratorios reclamados por la ejecutante cesaron, en razón a que no pidió su reconocimiento, toda vez que como quedó consignado en la Resolución No. 000645 del 12 de enero de 2017, proferida por la UGPP, la señora LUZ MYRIAM MONROY elevó petición para el pago del retroactivo pensional, lo que incluía el reconocimiento de dichos intereses ordenados en el numeral quinto del título ejecutivo.

Sobre el pago parcial de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria por los 6 primeros meses, que se asevera, fue realizado por medio de depósito judicial el 19 de diciembre de 2018 en virtud de la Resolución No, SFO 4107 del 19 de diciembre de 2018, expuso que no existe prueba del mismo ni fue aportado al proceso. Por ende, "*la afirmación realizada, acerca de que existe únicamente un 'saldo por pagar de $2.993.382', no tiene sustento probatorio*".

Concluyó que:

> (...) la entidad ejecutada sí está en la obligación material de dar cumplimiento a la obligación impuesta en el título ejecutivo que fundamenta la presente acción ejecutiva.
>
> Por lo expuesto, lo procedente en el caso que nos ocupa es ordenar seguir adelante la ejecución de la orden de pagar los intereses ordenados en la sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada y aclarada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 04 de diciembre de 2015, desde el día siguiente a su ejecutoria (16 de enero de 2016) y hasta el día en que la entidad realizó el pago parcial en cumplimiento de la misma (25 de febrero de 2017).

Sostuvo que si bien en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha en que la entidad realizó el pago parcial del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, lo cierto es que no es posible seguir adelante la ejecución en esos términos, en virtud de lo discurrido por "*los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y de Boyacá al estudiar en sede de apelación casos similares*" y considerar que dicho artículo "*no tiene aplicación en procesos ejecutivos iniciados contra el Estado*".

Argumentó que:

> (...) para el caso que nos ocupa no es posible hablar del fenómeno de imputación del pago, en primer lugar porque estamos en un proceso ejecutivo iniciado contra una entidad estatal y ocasionado por el pago tardío de una obligación a su cargo (reliquidación pensional). Por ende no es viable la aplicación del artículo 1653 del Código Civil Colombiano, ya que este rige únicamente para obligaciones incumplidas entre particulares en donde se permite hacer más gravosa la situación de la parte incumplida, sin que sea aceptable que lo mismo suceda con el Estado, entre otras cosas, también por el principio de la sostenibilidad fiscal.
>
> Y en segundo lugar, tampoco procede la aplicación del artículo 1653 del C.C.C., toda vez que el acreedor reclama es la cancelación de los intereses que se producen por la mora en el cumplimiento de la prestación debida, sin discutir lo relacionado con la reliquidación pensional o el pago del retroactivo, en tanto que los intereses pretendidos se traducen en una indemnización por el incumplimiento del pazo convenido para satisfacer lo debido.

Expuso que en el caso las sentencias que constituyen el título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 15 de enero de 2016 y la petición de cumplimiento se radicó el 29 de septiembre de 2016, esto es por fuera del término de 6 meses contemplado en el artículo 177 del CCA.

Concluyó que a la ejecutante se le adeudan los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de febrero de 2017, fecha anterior al pago de la condena ordenada en las sentencias ordinarias "*con excepción del periodo comprendido entre el* ***16 de julio de 2016*** *y el* ***28 de septiembre de 2016***". Así las cosas, ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados en el lapso indicado y practicar la liquidación del crédito.

V. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte ejecutante mediante escrito del **4 de febrero de 2020**[5] presentó la liquidación del crédito con un capital base de $29.525.352, correspondiente a lo cancelado por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas más la indexación.

Afirmó que los intereses moratorios se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia -15 de enero de 2016- hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago parcial del crédito judicial "*28-feb-17*", con fundamento en la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo contemplado en el artículo 177 del CCA.

Por lo anterior manifestó que el valor adeudado a la ejecutante corresponde a la suma de **$10.466.147**; sin embargo, en el cálculo que efectuó no tuvo en cuenta la suspensión de intereses ordenada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, desde el 16 de julio de 2016 hasta el 28 de septiembre del mismo año.

---

[5] ARCHIVO "*19LiquidacioCreditoAciconante.pdf*" del expediente digital.

La UGPP **objetó la liquidación del crédito**[6] propuesta por la parte demandante. En efecto, indicó:

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados mediante la Resolución No. RDP 645 del 12 de enero de 2017 liquidó la pensión de vejez de la ejecutante, incluyéndola en la nómina de marzo de 2017.

Luego, mediante el Auto ADP 977 del 8 de febrero de 2017, se negó la solicitud de aclaración elevada contra la mencionada Resolución, y se reportó el pago por concepto de indexación.

Expuso que para la liquidación de los intereses moratorios deben tomarse los siguientes montos:

-La suma de $24.176.344,82, correspondiente al capital generado de las diferencias de mesadas a la ejecutoria, sin indexación así:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	01/06/2011
FECHA DE EJECUTORIA	15/01/2016
FECHA DE SOLICITUD	01/02/2017
FECHA DE PAGO	31/01/2017
CAPITAL	$24.176.344,82
INICIO PERIODOS MUERTOS	15/07/2016
FINAL PERIODOS MUERTOS	31/01/2017
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 CCA
VALOR ESTIMADO INTERÉS	$3.196.777,86
OBSERVACIÓN: Se toma como fecha de solicitud el 01/02/2017, por cuanto se dio trámite al cumplimiento con respecto a los documentos allegados por la CANCILLERÍA	

DESDE	HASTA	DÍAS	BADE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES 177	TIPO DE INTERES	TASA DIARIA
15/01/2016	31/01/2016	17	$24.176.344,82	$291.365,73	USURA	0.708923%
01/02/2016	29/02/2016	29	$24.176.344,82	$497.035,66	USURA	0.708923%
01/03/2016	31/03/2016	31	$24.176.344,82	$531.313,98	USURA	0.708923%
01/04/2016	30/04/2016	30	$24.176.344,82	$533.882,33	USURA	0.0736095%
01/05/2016	31/05/2016	31	$24.176.344,82	$551.678,40	USURA	0.0736095%
01/06/2016	30/06/2016	30	$24.176.344,82	$533.882,33	USURA	0.0736095%
01/07/2016	14/07/2016	14	$24.176.344,82	$257.619,44	USURA	0.0761132%
			Total	**$3.196.777,86**		

-El valor de $2.667.428,24, correspondiente al capital cancelado por concepto de indexación:

[6] Archivo "*20LiquidaciónCréditoEntidad.pdf*" del expediente digital

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	01/06/2011
FECHA DE EJECUTORIA	15/01/2016
FECHA DE SOLICITUD	01/03/2017
FECHA DE PAGO	28/02/2017
CAPITAL	$2.667.428,24
INICIO PERIODOS MUERTOS	15/07/2016
FINAL PERIODOS MUERTOS	28/02/2017
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 CCA
VALOR ESTIMADO INTERÉS	$352.707,39
OBSERVACIÓN: Se toma como fecha de solicitud el 01/03/2017 por cuanto se dio trámite de aclaratoria por la entidad.	

DESDE	HASTA	DÍAS	BADE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES 177	TIPO DE INTERES	TASA DIARIA
15/01/2016	31/01/2016	17	$2.667.428,24	$32.147,01	USURA	0.708923%
01/02/2016	29/02/2016	29	$2.667.428,24	$54.839,02	USURA	0.708923%
01/03/2016	31/03/2016	31	$2.667.428,24	$58.621,02	USURA	0.708923%
01/04/2016	30/04/2016	30	$2.667.428,24	$58.904,39	USURA	0.0736095%
01/05/2016	31/05/2016	31	$2.667.428,24	$60.867.87	USURA	0.0736095%
01/06/2016	30/06/2016	30	$2.667.428,24	$58.094,39	USURA	0.0736095%
01/07/2016	14/07/2016	14	$2.667.428,24	$28.423,71	USURA	0.0761132%
Total				**$352.707,39**		

Expuso que en el caso la suma a pagar por concepto de intereses moratorios es de $3.549.485,25, teniendo en cuenta que en el caso operó la suspensión de la causación de los intereses moratorios luego de los 6 primeros posteriores a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Manifestó que, revisadas las bases de datos de la entidad, se evidenció que a la ejecutante se le canceló un monto de **$556.102, 92** por concepto de intereses moratorios. "*tramitado con la ODG 4107 del 19 de diciembre de 2017 y RP 511317 de fecha 01 de junio de 2017, pagados el 19 de diciembre de 2018, a través de DEPOSITO JUDICIAL*".

Por medio de auto del **12 de marzo de 2020**[7], se envió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se efectuara la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias que constituyen el título ejecutivo y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso, calculándose los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017, "*con excepción del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2016 y el 28 de septiembre de 2016*".

[7] Archivo "*21AutoOrdenaRemitirOficinaApoyo*" del expediente digital

Mediante memorial del **14 de julio de 2020**[8] la UGPP informó que en el caso de la ejecutante, se han adelantado las siguientes actuaciones para el pago de los intereses moratorios:

i) El 1° de junio de 2017 se expidió la Resolución No. RDP 645 del 12 de enero de 2017 en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA a cargo de la UGPP, decisión que fue notificada a la ejecutante.

ii) El 5 de enero de 2018 se generó la obligación presupuestal No. 2404117 por valor de $556.102,92.

iii) El 21 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 20181630618731 se le notificó a la ejecutante el pago ordenado y se le requirió para que aportara los documentos necesarios con dicho propósito, por medio de una comunicación enviada a la dirección de notificaciones, la cual "*fue devuelta*".

iv) El 19 de diciembre de 2018 mediante orden de pago No. 399919118 se constituyó el título judicial No. 400100006972605 a órdenes del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá y a favor de la ejecutante.

v) El 28 de enero de 2019 se informó a la ejecutante la constitución de dicho depósito judicial mediante comunicación enviada a la dirección indicada para el efecto; sin embargo, "*fue devuelta*".

vi) De conformidad con la información dada por el Banco Agrario dicho título se encuentra "*PENDIENTE DE PAGO con fecha* ***07 DE FEBRERO DE 2020".***

A través de memorial del **19 de enero de 2022** la UGPP informó al Juzgado de primera instancia los depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios por valor de $ 3.549.485,25 así:

> **Primer pago:** Por valor de **$556.102,92,** el cual se constituyó mediante la creación del título judicial con consecutivo No. 6972605 a órdenes del Juzgado 50 Administrativo Oral y a favor de la señora LUZ MYRIAM MONROY; Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago. –
>
> **Segundo pago:** Por valor de **$2.993.382,33**, el cual se constituyó mediante la creación del título judicial con consecutivo No. 0008265522 a órdenes del Juzgado 50 Administrativo Oral y a favor de la señora LUZ MYRIAM MONROY; Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago.

VI. DE LA PROVIDENCIA APELADA[9]

A través de **auto dictado el 30 de noviembre de 2020** la *A quo* decidió no aprobar la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, y fijar la liquidación en la suma de $5.750.874.

---

[8] Archivo "*25MemorialDepositoJudicial.pdf*" del expediente digital
[9] Archivo "*24AutoModificaLiquidacionDelCreditoIntereses*" del expediente digital

Lo anterior, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho con apoyo de los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

VII. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por medio de escrito del **3 de diciembre de 2020** la UGPP apeló la providencia anterior, reiterando los argumentos expuestos en la objeción a la liquidación del crédito allegada por la demandante así:

-Se debe tomar como fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento el "***1° de febrero de 2017***" (sic) por el capital reconocido en la suma de $24.176.344, fecha en la cual se aportaron los documentos de la "*CANCILLERIA*", y el **1° de marzo de 2017** por lo pagado por indexación en el valor de $2.667.428,24, toda vez que ese día se dio trámite a la solicitud de aclaración.

- Los intereses moratorios se causaron desde el día de la ejecutoria (15 de enero de 2016) hasta el 14 de julio de 2016 con la tasa del DTF vigente para cada mes.

- La suspensión de la causación de intereses operó así:

i) Desde el 15 de julio de 2016 hasta 31 de enero de 2017, (día anterior a la fecha en la que se aportaron los documentos a la Cancillería) respecto del capital de $24.176.344,81.

ii) Desde el 15 de julio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017 (día en que se pagó la indexación), por el capital de $2.667.428,24 cancelado por indexación de las diferencias pensionales.

TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante **auto del 25 de febrero de 2021**, la *A quo* consideró que el recurso de reposición interpuesto por la UGPP es improcedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo señalado en el artículo 35 del CGP, y dado que con la liquidación del crédito aún no termina el proceso ejecutivo, la presente providencia que resuelve el recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó la liquidación del crédito en el caso debe ser proferida por la Magistrada Sustanciadora.

8.2. PRESUPUESTOS DEL COBRO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO[10]

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 30 de abril de 2013, por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-706-2012-00189-00, que dispuso en su parte resolutiva:

> **PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones** propuestas por la entidad demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial** de la **Resolución No. UGM 038790 del 16 de marzo de 2012** proferida por la Caja Nacional de Previsión Social -EICE-en Liquidación, mediante la cual se reliquidó en forma parcial la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la actora, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.
>
> **TERCERO: Condenar** a la Caja Nacional de Previsión Social – EICE en Liquidación (Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, suprime la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, ordena su liquidación y designa un liquidador, por ello las obligaciones que se desprendan de las providencias proferidas dentro de los procesos que se adelantan contra esta entidad, estarán a cago de este último), o a la entidad que haga sus veces, a lo siguiente:
>
> **a-** Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora **Luz Myriam Monroy** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.631.090 de Bogotá, sobre el **75% del promedio mensual** de los factores de salario por ella percibidos **durante el último año de servicio** teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad social pensional en el porcentaje del empleado, si no se hubieren hecho y con los ajustes de ley, a partir del **01 de junio de 2011.**
>
> **b-** Pagar la diferencia entre la liquidación anulada y la ordenada en el literal anterior, más lo correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A. la cual se efectuará con aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula ya explicada en la parte considerativa.
>
> **CUARTO: Negar** las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en las consideraciones.
>
> **QUINTO:** Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
>
> (...)

La anterior decisión fue aclarada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" por medio de providencia del 4 de diciembre de 2015 así:

> **TERCERO:** Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social -EICE en Liquidación o a la entidad que haga sus veces, a lo siguiente:
>
> a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora **LUZ MYRIAM MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.631.090** de Bogotá, su pensión de jubilación con el 75% del salario

[10] Archivo "*04Anexos.pdf*" del expediente digital

> promedio devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 30 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2011, incluyendo en la base de liquidación, los siguientes factores salariales: asignación mensual, horas extras y las doceavas partes de: bonificación servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, efectiva a partir del 01 de junio de 2011 fecha efectiva del retiro del servicio de la actora.
>
> La entidad demandada deberá efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales ordenados incluir en la reliquidación, en el evento de no haberlos efectuado y en el porcentaje que conforme a la ley le corresponda al trabajador.

Según la constancia expedida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el fallo quedó ejecutoriado el 15 de enero de 2016[11].

Al respecto, debe señalarse que el título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor de la señora LUZ MYRIAM MONROY es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el proceso.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP, como entidad que asumió la obligación de reconocimiento y pago de los derechos pensionales a cargo de la hoy extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 , y 3 y 22 del Decreto 2196 de 2009 , aunado a lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, entre otras, en los conceptos dictados el 2 de octubre de 2014, No. de radicado 2014-00020 , y el 18 de junio de 2019, No. de radicado 2019-00021, respecto a la obligación de la UGPP de asumir el pago de los intereses moratorios causados por sentencias condenatorias contra la extinta CAJANAL.

Ahora bien, el título es exigible, pues la parte ejecutante radicó la demanda, ejecutiva el 18 de julio de 2018[12] por lo que se destaca que i) la acción se ejerció 18 meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de enero de 2016) y ii) la demanda ejecutiva fue radicada dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del término anterior.

8.3. ALCANCE DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO

Sobre esta etapa procesal el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de mayo de 2020, No. de radicado 2009-00182, indicó[13]:

> 3.3. En el marco de este proceso, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación,

---

[11] Archivo "*03TituloEjecutivoYConstanciaDe Ejecutoria*" de expediente digital.

[12] Folio 1 del Archivo "*02DemadaYPoder.pdf*" del expediente digital

[13] Véase también la providencia del 31 de julio de 2019, No. de radicado 2015-06054-02: "*(...) La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento* ***y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc*** *(...)*" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

> entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución[14] y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.
>
> (...) [L]a liquidación del crédito tiene como finalidad definir el balance o valor económico de la obligación que le corresponde al demandado cancelar, de conformidad con lo ordenado por el juez en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)
>
> 3.6. En consecuencia, las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya decantadas, por lo que las propuestas de liquidación que presenten las partes al juez deben supeditarse en un todo a esas disposiciones fijadas tanto en el mandamiento de pago **como en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**; en todo caso, esas actuaciones estarán sujetas a la revisión de la autoridad judicial, quien puede aprobarlas o modificarlas.

Así mismo, dicha Corporación Sección Tercera – Subsección "B" en providencia del 30 de octubre de 2020, No. de radicado 2016-01291, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, consideró:

> (...) [S]i bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.
>
> Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.
>
> En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación[15] ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes (...).
>
> Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B" C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del 31 de julio de 2019, en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19), consideró que en la liquidación del crédito se precisa el valor de la ejecución con fundamento en los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución. Al efecto expuso:

---

[14] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC) [Referencia del fallo en cita].

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (Referencia de la providencia en cita).

v. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional[16] , se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

> *"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii)* ***ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;*** *y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo trascurrido desde que la obligación se hizo exigible,* ***cosa que viene señalada en la sentencia,*** *y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera". (negrillas por fuera del texto original).*

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos *ítems* o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé: (Subrayas de la Sala)

> *"1.* ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución****, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,* ***de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo****, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (negrillas y resaltado por fuera del texto original)".*

38. En consecuencia, la liquidación del crédito *sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.*

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

---

[16] Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chajub.

> ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
>
> iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
>
> iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
>
> v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación. (Subrayado sin negrilla de la Sala).

En consecuencia, concluye el Despacho que si bien en la liquidación del crédito se precisa concretamente el valor de la ejecución, lo cierto es que **solo se pueden incluir los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución**, esto es, en el caso, el periodo en el cual se causaron intereses moratorios. De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en precedencia[17], si bien se puede *"modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad"*, no se pueden alterar los ítems ni extremos temporales fijados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, que fueron debatidos expresamente en dicha oportunidad y quedaron en firme.

8.4. LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Advierte el Despacho que en la sentencia dictada por la *A quo* el 22 de enero de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto, se dispuso en primer lugar, que los intereses moratorios adeudados a la ejecutante deben liquidarse bajo las previsiones del artículo 177 del CCA.

Igualmente, que las sentencias ordinarias quedaron ejecutoriadas el 15 de enero de 2016 y la solicitud de cumplimiento se presentó el 29 de septiembre de 2016, esto es, con posterioridad al plazo de 6 meses que contempla el artículo 177 del CCA.

Por ende, dichos intereses se causaron desde el 16 de enero de 2016 hasta el 15 de julio de 2016, esto es los primeros seis meses y cesó su causación del 16 de julio de 2016 al 28 de septiembre de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo), reanudándose el conteo desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017, día anterior a la fecha efectiva del pago del capital.

En ese orden de ideas, no tiene razón la entidad ejecutada al liquidar los intereses moratorios solamente por los 6 primeros meses, y en adelante, aplicar la suspensión de la causación de los mismos hasta el 31 de enero de 2017 en el caso del capital cancelado por retroactivo pensional, y hasta el 1° de marzo de 2017, sobre la indexación pagada, cuando la sentencia que ordenó seguir

---

[17] Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B" Auto del 31 de julio de 2019, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

adelante la ejecución resolvió que dichos intereses **se materializaron por los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en virtud de lo contemplado en el artículo 177 del CCA y se suspendieron desde ese momento hasta el 28 de septiembre de 2016,** día anterior a la fecha en la que se encuentra acreditado en el plenario que la ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento (29 de septiembre de 2016).

Además, se evidencia que la UGPP no interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, Por ende, la sentencia dictada el 22 de enero de 2020 en primera instancia quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, la liquidación del crédito debe efectuarse en los términos allí dispuestos.

Ahora bien, el Despacho considera relevante indicar las siguientes apreciaciones que deben tenerse en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios en el presente asunto:

a) En primer lugar, debe establecerse el **capital consolidado** a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el **capital posterior**, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha de pago del capital. Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se va causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de marzo de 2016, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de febrero del mismo año, pues tal mesada no se había causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

b) Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[18], en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

---

[18] Véanse, entre otras, la providencia dictada el 21 de octubre de 2019 por la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado, No. de radicado 1995-01402. Así mismo, la providencia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Segunda de la misma Alta Corporación, No. de radicado 2014-00313.

En ese sentido, las diferencias en las mesadas causadas hasta la ejecutoria del fallo se indexan mes a mes hasta la fecha de dicha ejecutoria para conformar el **capital consolidado**, y en adelante genera intereses moratorios **hasta el día anterior al que dicho capital sea pagado**. Para el caso del **capital posterior**, este solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

c) Se deben tener en cuenta los respectivos **descuentos por concepto de aportes a salud** sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, por remisión y a falta de estipulación específica, esto es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia[19]

e) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló[20]:

> Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.
>
> Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.
>
> En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los

---

[19] Ver concepto del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014 No. de radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00

[20] Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia[21] ha señalado lo siguiente que:

> *"(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)".*

De esta manera, el Contador de esta Sección del Tribunal efectuó la liquidación del crédito (la cual fue revisada por el Despacho), con base en el reajuste efectuado por la UGPP, en virtud de RDP 000645 del 12 de enero de 2017 y lo decidido por la *A quo* en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

La liquidación efectuada en comento arrojó la siguiente suma por concepto de intereses moratorios adeudados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Tasa de Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia mas mesadas***	***Subtotal***
16/01/16	*31/01/16*	*16*	*29,52%*	*0,0709%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 273.502,51*
01/02/16	*29/02/16*	*29*	*29,52%*	*0,0709%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 495.723,30*
01/03/16	*31/03/16*	*31*	*29,52%*	*0,0709%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 529.911,12*
01/04/16	*30/04/16*	*30*	*30,81%*	*0,0736%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 532.472,68*
01/05/16	*31/05/16*	*31*	*30,81%*	*0,0736%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 550.221,77*
01/06/16	*30/06/16*	*30*	*30,81%*	*0,0736%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 532.472,68*
01/07/16	*15/07/16*	*15*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 275.292,03*
16/07/16	*31/07/16*	*16*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 24.112.510,57*	***Suspensión***
01/08/16	*31/08/16*	*31*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 24.112.510,57*	
01/09/16	*28/09/16*	*28*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 24.112.510,57*	
29/09/16	*30/09/16*	*2*	*32,01%*	*0,0761%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 36.705,60*
01/10/16	*31/10/16*	*31*	*32,99%*	*0,0781%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 584.018,39*
01/11/16	*30/11/16*	*30*	*32,99%*	*0,0781%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 565.179,08*
01/12/16	*31/12/16*	*31*	*32,99%*	*0,0781%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 584.018,39*
01/01/17	*31/01/17*	*31*	*33,51%*	*0,0792%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 592.093,59*
01/02/17	*24/02/17*	*24*	*33,51%*	*0,0792%*	*$ 24.112.510,57*	*$ 458.395,04*
						$ 6.010.006,21

[21] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

Tabla liquidación intereses Capital posterior a la EJecutoria de la Sentencia									Resolución No. 977 de		8/02/2017	
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Valor diferencia mesada mensual corriente	Valor diferencia mesada mensual adicional	Valor Mesadas posteriores proporcional	% salud	Descuento Salud	Valor Mesada menos salud	Valor Capital Base para Liquidar intereses	Valor Intereses
16-ene-16	31-ene-16	16	29,52%	0,0709%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36		-
1-feb-16	29-feb-16	29	29,52%	0,0709%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	364.985,36	7.503,65
1-mar-16	31-mar-16	31	29,52%	0,0709%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	729.970,72	16.042,28
1-abr-16	30-abr-16	30	30,81%	0,0736%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	1.094.956,08	24.179,74
1-may-16	31-may-16	31	30,81%	0,0736%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	1.459.941,44	33.314,31
1-jun-16	30-jun-16	30	30,81%	0,0736%	$ 414.756,09	$ 414.756,09	$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 779.741,45	1.824.926,80	40.299,56
1-jul-16	15-jul-16	15	32,01%	0,0761%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	2.604.668,25	29.737,44
16-jul-16	31-jul-16	16	32,01%	0,0761%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	2.969.653,60	
1-ago-16	31-ago-16	31	32,01%	0,0761%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	3.334.638,96	suspensión
1-sep-16	28-sep-16	28	32,01%	0,0761%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	3.699.624,32	
29-sep-16	30-sep-16	2	32,01%	0,0761%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	4.064.609,68	6.187,41
1-oct-16	31-oct-16	31	32,99%	0,0781%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	4.429.595,04	107.287,25
1-nov-16	30-nov-16	30	32,99%	0,0781%	$ 414.756,09	$ 414.756,09	$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 779.741,45	4.794.580,40	112.381,35
1-dic-16	31-dic-16	31	32,99%	0,0781%	$ 414.756,09		$ 414.756,09	12,0%	$ 49.770,73	$ 364.985,36	5.574.321,85	135.013,17
1-ene-17	31-ene-17	31	33,51%	0,0792%	$ 438.806,86		$ 438.806,86	12,0%	$ 52.656,82	$ 386.150,04	5.939.307,21	145.842,37
1-feb-17	24-feb-17	24	33,51%	0,0792%	$ 438.806,86		$ 438.806,86	12,0%	$ 52.656,82	$ 386.150,04	6.325.457,25	120.251,20
												778.039,73

Tabla Liquidación intereses moratorio	
Mora Ejecutoria	$ 6.010.006,21
Intereses a diferencias	$ 778.039,73
SUBTOTAL	$ 6.788.045,93
Pagos mediante títulos	$ 3.549.485,25
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 3.238.560,68**

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que el valor correspondiente a los intereses moratorios reclamados en el asunto es de **$6.788.045,93** Sin embargo, teniendo en cuenta que a través de memorial del 19 de enero de 2022 la UGPP informó que constituyó 2 títulos judiciales a órdenes del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá y a favor de la demandante por las sumas de $556.102,92 y $2.993.382,33, a la fecha se le adeuda a la señora Luz Myriam Monroy el valor de **$3.238.560,68** por dicho concepto.

De esta manera, se modificará el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia dictada el 30 de noviembre de 2020, a fin de precisar que la liquidación del crédito corresponde a la suma de **$3.238.560,68,** conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia, y confirmar en lo demás la misma.

Así mismo, se ordenará al Juzgado de primera instancia entregar a la señora Luz Myriam Monroy los títulos judiciales constituidos por la UGPP a su favor, por las sumas de $556.102,92 y $2.993.382,33.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el

sentido de precisar que la liquidación del crédito corresponde a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **($3.238.560,68)** conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **ENTREGAR** a la señora LUZ MYRIAM MONROY los títulos judiciales constituidos por la UGPP por las sumas de $556.102,92 y $2.993.382,33, respectivamente.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás el auto recurrido, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Juan Carlos Marin Prieto**
Demandado: **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte**
Radicación: **110013342050-2020-00025-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 (archivo 46 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho 5 de mayo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 48 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de enero de 2023 (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 31 de enero de 2023 (archivo 48–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 25 de enero de 2023 por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Mónica Astrit Ríos Soler**
Demandado:	**Hospital Tunal III Nivel E. S. E. - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.**
Expediente:	**110013342051-2019-00454-01**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de apelación allegó una certificación emitida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Coop. Intrasalud con la cual pretende acreditar la prestación del servicio de la demandante durante el periodo comprendido del 17 de febrero al 16 de agosto de 2009, *(Página 5 – archivo 49 – expediente digital)*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho advierte que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación las cuales se decretarán únicamente en los siguientes casos[1]:

> *"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
> *2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta..(...)"*

[1] *4° del artículo 212 del C.P.A.C.A.*

De acuerdo la norma referida, el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y requiere que, además de ser pertinente, conducente y útil, se circunscriba a los supuestos enunciados.

El Despacho advierte que con el escrito de apelación se allegó documentos, sin que se solicitara en forma expresa su incorporación como prueba al expediente. Es del caso precisar que aunque el recaudo probatorio no se puede enmarcar en ninguna de la causales para que proceda decretarlas en segunda instancia, se procederá a hacerlo en atención las pautas dadas por la Corte Constitucional, conforme a las cuales no es procedente soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, pues debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

En efecto, en torno a la incorporación de las pruebas en etapas diferentes a las señaladas por la Ley procesal se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU- 62 de 2018 en la que estableció *"una regla según la cual la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales".*

Así las cosas, la parte resolutiva se ordenara su incorporación y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6[2] del artículo 247 del CPACA, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; asimismo, se informará al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

---

[2] *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento. (...)*
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia".

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTASE Y TÉNGASE** como prueba el documento allegado por la parte demandante obrante en la página 5 del archivo 49 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por un término de diez (10) días para que las partes presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: INFÓRMESE al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 MAY 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-052-**2022-00035**-01
Demandante:	Ricardo Roberto Ramírez Moreno
Demandado:	Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-Alcaldía Mayor de Bogotá

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
V.M.C.

[1] Folio 26ApelacionDte del Expediente Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-055-**2019-00449**-01
Demandante:	William Ignacio Pizarro Caro
Demandado:	Banco de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Folios 181-184

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Cecilia Ramírez Guerrero**
Demandado: **Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central**
Radicación: **250002342000-2016-03624-00**
Medio: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1 del artículo 366 del CGP.

El 12 de septiembre de 2022 (f. 380s), se profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada. Mediante auto del 21 de febrero de 2023 (f. 420) se fijó el monto de las agencias en derecho a favor de la **Cecilia Ramírez Guerrero.**

La Secretaría de la Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de marzo de 2023 procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 424):

"CONCEPTO	*VALOR EN PESOS*
Agencias en derecho Primera Instancia	***$1.668.963***
Agencias en derecho Segunda Instancia	*$1.300.606*
Valor gastos ordinarios Primera Instancia	*$00*
Valor gastos ordinarios Segunda Instancia	*$00*
TOTAL	*$2.969.569"*

Se advierte que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 424 de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar la condena en costas ordenada por el Consejo de Estado, en contra de **Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central,** por el valor de $2.969.569 a favor de la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado al apoderado de la parte demandante del depósito judicial que constituyó la Entidad, visible en el folio 443 del expediente, por el término de tres (3) días, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para adelantar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 MAY 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor FAD

Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

Depósitos Judiciales

31/03/2023 12:10:03 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	250001026001
Nombre del Juzgado	T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SE
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	25000234200020160362400
Número de Proceso	25000234200020160362400
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadania - 41590374
Razón Social / Nombres Demandante	CECILIA RAMIREZ GUERRERO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 860523694
Razón Social / Nombres Demandado	ETITC ETITC
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8605236946
Nombre Consignante	
Valor de la Operación	$2.969.569,00
Costo de la Transacción	$7.215,00
Iva de la Transacción	$1.371,00
Valor total del Pago	$2.978.155,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1999128363
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral
Radicación : 250002342000-2020-00466-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2023 se indicó *"la fijación de la fecha para audiencia de pruebas se efectuará una vez se allegue el dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca..."*. Revisado el expediente se observa que ya se allegó el dictamen y se evacuó el respectivo trámite de contradicción, por lo que resulta preciso programar la fecha de audiencia de pruebas. Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma de Lifesize.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección F
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Alain Steven Jaimes Rojas**
Demandado:	**Unidad Nacional de Protección**
Expediente:	**250002342000-2021-00756-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de dictar sentencia, la Sala observa que la Agente del Ministerio Público, en el concepto emitido el 12 de julio de 2022 señaló que en la presente controversia no está debidamente acreditado cuales son los emolumentos que perciben los empleados de la Unidad Nacional de Protección. *(Archivo 31 – expediente digital).*

Con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: *"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad".*

En consecuencia, la Sala

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Unidad Nacional de Protección,** para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, certifique cuales son las prestaciones sociales y salariales que devenga una persona que ostenta el cargo de profesional en dicha Entidad, para los años 2015 al 2020, de igual manera se debe especificar la normatividad que sustenta dichos reconocimientos.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: **Luis Carlos Lopez Cárdenas**
Ejecutada: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Expediente: **250002342000-2022-00703-00**
Medio: **Ejecutivo**

Revisado el proceso de la referencia se observa que mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2022 (índice 6 del expediente digital-Samai) y notificado el 10 de ese mismo mes y año (índice 9 del expediente digital-Samai) se ordenó al apoderado de la parte demandante sufragar los gastos para la expedición de la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

En el caso de autos la parte ejecutante el 18 de enero de 2023 (índice 11 del expediente digital-Samai) allegó el copia del edicto de la sentencia de primera instancia; sin embargo con dicho documento no es posible establecer la fecha exacta de la ejecutoria.

En consecuencia, se conmina al mencionado profesional a que le dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2022, en el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se conmina al apoderado de la parte ejecutante que le dé cumplimiento al auto del 8 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para adelantar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP**
Ejecutado:	**Julián Mauricio Garay Castro**
Radicación:	**250002342000-2022-00704-00**
Medio:	**Ejecutivo**

El Despacho procede resolver la solicitud de entrega del depósito judicial presentada por la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

La Sala, mediante auto de 7 de diciembre de 2022 (*índice 6 del exp. digital*), resolvió librar mandamiento de pago *"contra el señor Julián Mauricio Garay Castro y a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, por la suma de $3.726.047 por concepto de la condena en costas"*. El Despacho, por auto de la misma fecha, decretó el embargo del salario o los honorarios mensuales devengados por el señor Julián Mauricio Garay Castro en su condición de empleado o contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Secretaría de esta Corporación procedió a remitir los respectivos oficios.

La parte ejecutada aportó un comprobante de pago, en el que se evidencia que consignó la suma de $3.726.047 el día 25 de noviembre de 2022 en favor de la parte ejecutante; consignación que la Entidad reconoció haber recibido *(archivo del índice 17 del exp. digital).*

La Sala de Decisión profirió sentencia el 31 de enero de 2023, en la que declaró probada la excepción de pago y dio por terminado el proceso; además, por auto de esa misma fecha, se resolvió levantar la medida cautelar. Estas providencias

quedaron en firme porque no fueron objeto de recursos. La Secretaría de esta Corporación, envió los respectivos oficios, comunicando dichas providencias judiciales.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores materializó la medida cautelar, por lo que retuvo la suma de $367.142, los cuales consignó a órdenes de esta Corporación *(archivo 32 exp. digital)*.

El Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, mediante Oficio 0071-2023 de 1º de marzo de 2023 *(archivo 32 exp. digital),* informaron que se constituyó el depósito judicial No. 400100008772356 por valor de $367.142.

Solicitud de entrega del título judicial

La parte ejecutada solicitó la entrega del título judicial *(archivo 32 exp. digital),* en razón a que ya efectuó el pago total de la obligación; además, en sentencia se declaró probada la excepción de pago.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes, el Despacho advierte que la parte ejecutada pagó el total de la obligación, motivo por el cual, se levantó la medida cautelar; sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores alcanzó a materializar la medida cautelar, por lo que le retuvo al ejecutado la suma de $367.142, los cuales consignó a órdenes de esta Corporación *(archivo 32 exp. digital)*.

Con base en esas premisas, el Despacho considera procedente ordenar la entrega del depósito judicial a la parte ejecutada, comoquiera que previamente había realizado el pago total de la obligación y el proceso ya se terminó.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Por secretaria, **ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100008772356 por valor de trescientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos ($367.142), al señor

Julián Mauricio Garay Castro identificado con cédula de ciudadanía 80.731.884; y **DEJAR** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Jackson Emilio Lesmes Mendieta**

Demandada: **Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**

Radicación: **250002342000-2022-00726-00**

Medio: **Ejecutivo**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 16 del expediente digital), contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023 (archivo del índice 12 del expediente digital) mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

En el presente asunto, el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 243 del CPACA que establece como apelable el auto que resolvió negar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que *"el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación"*. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a la parte demandante se efectuó **por estado**.

---

[1] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.*

Atendiendo a que la sentencia apelada fue objeto de solicitud de aclaración, se debe aplicar el artículo 285 del CGP dispone: *"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

Fecha de notificación de la providencia	***11 de abril de 2023 (índice 14)***
Fecha de notificación por estado del auto que accede a la corrección del auto	***11 de mayo de 2023 (índice 23)***
Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso	***16 de mayo de 2023***
Fecha de presentación del recurso	***11 de mayo de 2023 (índice 25)***

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el parágrafo 1° del artículo 243[2], en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

[2] *En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Resuelve recurso de queja
Radicado N°:	25307-33-33-002-2017-00252-01
Demandante:	JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN y la señora AURA FANNY VERGEL DE GÓMEZ presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (en adelante MINDEFENSA) – EJÉRCITO NACIONAL[1] con el fin de que se declaren nulos los Oficios Nos. OFI16-79424 y OFI16-67235 del 26 de agosto y del 6 de octubre de 2016, por medio de los cuales se negó la modificación del concepto administrativo respecto de su hijo, el Capitán JAIME ANTONIO GÓMEZ VERGEL (qepd) y, en consecuencia, negó la reliquidación de prestaciones sociales que le había sido reconocida y no concedió pensión.

Solicitó que se ordene a la demandada que restablezca el derecho de los accionantes, en calidad de padres, mediante el reconocimiento, reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales, la pensión y su correspondiente actualización, "*incluyendo todos los factores salariales que percibía en actividad y considerando que su deceso ocurrió en cumplimiento de una misión de combate*".

1.2. El trámite del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que en la audiencia inicial[2] decretó las pruebas, ordenando lo siguiente:

---

[1] Archivo "*01expediente.pdf*" fls. 40 a 74.
[2] Archivo "*01expediente.pdf*" fls. 184 a 187.

SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se sirva aportar la siguiente documentación relacionada con el Capitán JAIME ANTONIO GÓMEZ VERGEL (q.e.p.d.):

1.3.1. Copia del expediente prestacional y hoja de servicios.
1.3.2. Certificación de los haberes devengados durante el último año de servicio.
1.3.3. Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001.

1.3. A través de auto del 29 de septiembre de 2020[3], el A quo **declaró culminada la etapa probatoria**, pese a que aún faltaba recaudar algunas pruebas que habían sido decretadas, entre ellas la mencionada en el numeral **1.2** de esa providencia, al considerar que transcurrió más de un año sin que las partes hubieran realizado esfuerzos por conseguirlas.

1.4. La parte actora **apeló** la decisión anterior y este Despacho en pronunciamiento del 11 de febrero de 2022, la **revocó** bajo las siguientes consideraciones:

> En lo que se refiere a las pruebas documentales 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.3., que fueron decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de abril de 2019 (fls. 118 a 120) y que anteriormente fueron relacionadas, el Despacho considera que, tal como lo manifiesta el apoderado del demandante, corresponde al A quo hacer uso de los instrumentos legales que le permitan conseguir dicha documentación y que no es de recibo el argumento planteado en la providencia objeto del recurso, según el cual es viable cerrar la etapa probatoria por el hecho de que la entidad, pese a los múltiples requerimientos, se haya negado a entregar la prueba.
>
> Téngase en cuenta que el objeto de la demanda es demostrar que el hijo de los accionantes falleció en combate, por lo que les asiste el derecho a que la pensión se liquide de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto Ley 1211 de 1990 y no como una compensación por muerte, como en efecto fue decidido por la entidad a través de las Resoluciones Nos. 9778 y 11726 de 1994, al catalogar la muerte como en actividad simple. De ahí la importancia del recaudo probatorio documental que está pendiente.
>
> Tal como se señaló anteriormente, la carga de la prueba se exige a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En este caso, es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL la parte que se encuentra en condiciones de aportar los documentos requeridos por la autoridad judicial para esclarecer los hechos de la demanda. Así lo entendió el Juez cuando decretó la prueba y ordenó a la entidad demandada que la aportara al proceso.
>
> Por ello el Juez debe encargarse de exigir a la demandada cumplir la orden impartida y entregar los documentos que reposan en su poder, sin que la omisión de dicha entidad sea razón suficiente para prescindir de la práctica de la prueba. En ese sentido, el Despacho considera que debe revocarse la decisión de primera instancia y ordenar al A quo que continúe la etapa probatoria hasta que obtenga los documentos que fueron decretados en la audiencia inicial.

---

[3] Archivo *"03 1400nr17252EjercitoFinalizaEtapaPruebas"*.

1.5. A través de auto del 8 de marzo de 2022[4], el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso obedecer y cumplir lo decidido por este Despacho.

Así mismo, aclaró que respecto de la prueba decretada en el numeral **1.3.3** anteriormente transcrito en esta providencia, el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO No. 28 COLOMBIA, allegó respuesta mediante oficio No. 4396 del 6 de julio de 2019, indicando que "*revisado el archivo operacional y el archivo central del batallón no es (sic) encontró ninguna documentación de la fecha*".

En consecuencia, afirmó que la orden de esta Corporación referente a la consecución de la prueba mencionada en el numeral **1.3.3** no fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el entendido que para el momento en que se profirió la decisión de segunda instancia ya había una respuesta de la entidad en el sentido de que el documento solicitado no existe. Además, expuso en que la parte actora tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la respuesta de la entidad y no hizo manifestación alguna. Así las cosas, consideró que no debía insistirse en el recaudo de esa prueba.

Con respecto a las otras dos pruebas documentales, manifestó que se exhortaría una vez más a la entidad demandada para obtener la prueba faltante y mencionó que se compulsarían copias al Ministro de Defensa para que inicie actuación disciplinaria contra el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional por desacato a la autoridad.

1.6. El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación[5] con el fin de que se ordene al A quo recaudar, además de las otras pruebas documentales, la mencionada en el numeral **1.3.3.**, esto es la "*Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001*".

Considera que el funcionario que informó que la documentación no reposaba en los archivos, debió remitir la solicitud al Archivo General o dar un trámite diferente para satisfacer la necesidad de la prueba, ya que esta es fundamental para el objeto del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

El A quo, a través de proveído del 16 de agosto de 2022[6], citó textualmente el contenido del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagran taxativamente las providencias que

---

[4] Archivo "*16 340nr17252EjercitoOyCCompulsaCopiasExhorto*"
[5] Archivo "*23 ResposicionApelacion*".
[6] Archivo "*30 1287nr17252EjércitoReposicion*".

resultan apelables y manifestó que "*frente al auto impugnado no procede el recurso de apelación, comoquiera que no corresponde a ninguno de los enlistados*". Además, resolvió en forma desfavorable al interesado el recurso de reposición, así:

> Corolario, es claro para el Despacho que la parte actora no se pronunció frente al proveído mediante el cual se dio traslado del oficio No. 4396 del 6 de julio de 2019mediante el cual el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia dio respuesta a la solicitud de prueba del numeral 1.3.3 del auto de pruebas/PDF '01' pp. 186-187/, motivo por el cual el Despacho en autos posteriores a través de los cuales se requirió las pruebas faltantes, no aludió a la referida certificación.
>
> De ahí que el auto revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ninguna definición había efectuado frente a la aludida certificación, pues frente a la misma ya se había recibido respuesta, fue incorporada y no fue objeto de reparo alguno por las partes. Por lo anterior, no es el momento procesal para rebatirla respuesta brindada por el ente demandado respecto de la prueba solicitada en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA QUEJA

La parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior y en subsidio la queja[7].

Sostuvo que no está de acuerdo con la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Afirmó que lo correcto es que el Despacho ordene al Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia que, en cumplimiento del artículo 21 del CPACA, remita la solicitud a la autoridad que considere debe tener en sus archivos la documentación solicitada.

Sugirió que tal información puede reposar en el Comando General o el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto expuso lo siguiente:

> El Reglamento de Archivo y Correspondencia de las Fuerzas Militares, es una ley de la República (Reglamento FF-400 Público) hoy llamado "*REGLAMENTO GENERADOR DE FUERZA DEL EJÉRCITO RGE 4-0.1 GESTIÓN DOCUMENTAL PARA EL EJÉRCITO NACIONAL*", prevén la obligación de mantener la documentación conforme a las normas documentarias o de archivo con la finalidad, entre otras, de poder informar en la oportunidad debida a los mandos y a las autoridades sobre los documentos y los hechos que se archivan en sus respectivos archivos y por cada fuerza o Entidad.
>
> Esa organización de archivo es norma mandatoria que actualmente es la RESOLUCIÓN NÚMERO 000084 DE 2018 (15 DE ENERO DE 2018)y por lo tanto ley que no es obligación probarla, y que es conocida por todo el personal militar, con mayor razón por el Segundo Comandante de cualquier batallón y que por lo tanto me da pie para sostener que el funcionario que respondió la imposibilidad de contestar la petición de la prueba por no encontrarla olvidó que su obligación era dar trámite de la petición al funcionario competente y sabía que existe la organización de Archivo y un Archivo General donde obligatoriamente deben reposar todos los documentos

[7] Archivo "*31 RecursoReposicionyQueja*".

> generados por las diferentes oficinas y dependencias del Ministerio de la Defensa Nacional, más tratándose de una Orden de Operaciones generada dentro de la organización militar para atender asuntos de orden público y aún sabiéndolo no cumplió con esa obligación. No puede, por esta simple razón el juzgado, negar la reposición del auto que desconoce la displicente actuación del funcionario y antes bien prohíja la negligente actuación del SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO NO. 28 COLOMBIA; y tampoco puede dejar ordenarle que cumpla total y fielmente con la obligación del artículo 21 del CPACA, más tratándose de una prueba ordenada en su debida oportunidad.

Finalmente sostuvo que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sí incluye como providencia apelable la que profirió el Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot porque contempla "*El que niegue el decreto ola práctica de pruebas*" y, en este caso, se está negando la práctica de una prueba que ya fue decretada al aceptar como respuesta completa la negativa del Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia, cuando tenía la posibilidad de insistir en la práctica de la misma.

1.9. A través de auto del 24 de octubre de 2022[8] el A quo decidió no reponer la decisión de no conceder la queja al considerar que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, al no estar contemplado expresamente en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Además, en cuando a la negativa de insistir en la prueba enunciada en el numeral 1.3.3, manifestó lo siguiente:

> Corolario, es claro para el Despacho que la parte actora no se pronunció frente al proveído mediante el cual se dio traslado del oficio No. 4396 del 6 de julio de 2019 mediante el cual el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia dio respuesta a la solicitud de prueba del numeral 1.3.3 del auto de pruebas/PDF '01' pp. 186-187/, motivo por el cual el Despacho en autos posteriores a través de los cuales se requirió las pruebas faltantes, no aludió a la referida certificación.
>
> De ahí que el auto revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ninguna definición había efectuado frente a la aludida certificación, pues frente a la misma ya se había recibido respuesta, fue incorporada y no fue objeto de reparo alguno por las partes. Por lo anterior, no es el momento procesal para rebatirla respuesta brindada por el ente demandado respecto de la prueba solicitada en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas.

1.10. La queja interpuesta por la parte demandante fue asignada a este Despacho para su trámite.

IV. DEL TRASLADO DE LA QUEJA

Una vez el asunto fue asignado, la Secretaría de la Subsección F de esta Corporación corrió el traslado de que trata el artículo 353 del CGP, aplicable al caso por remisión del art. 245 del CPACA, sin que las partes se manifestaran.

V. CONSIDERACIONES

[8] Archivo "*33 1930nr17252EjércitoNoReposicConcQueja*".

3.1. FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Conforme lo disponen los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP el recurso de queja es un medio de impugnación para reclamar ante el Superior las inconformidades que se presenten frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación o de conceder este en un efecto que no corresponde. Así, la competencia del *Ad quem* se limita a resolver si de acuerdo con las inconformidades manifestadas por la parte interesada al respecto, la concesión del recurso de apelación fue debidamente negada o no, o si el efecto en que tal recurso se concedió es el que legalmente corresponde.

En caso de que se encuentre que la apelación era procedente, se le dará el trámite correspondiente.

3.2. COMPETENCIA

Como quiera que la decisión que se adopte no da por terminado el proceso, le compete resolver a la Magistrada Ponente, en virtud de lo contemplado en los numerales 2° y 3° del artículo 125 del CPACA.

3.3. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si el A quo rechazó correctamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra el auto del 16 de marzo de 2022, o si por el contrario debe dársele el trámite correspondiente.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> (...)
>
> 7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**.
>
> (...).

Ahora bien, una vez examinada la providencia contra la cual la parte actora interpuso el recurso de apelación que fue rechazado, se tiene que la inconformidad del apelante radica en que el A quo consideró que no era necesario insistir en la práctica de la prueba enunciada en el numeral **1.3.3.** de la audiencia inicial, comoquiera que ya se había obtenido respuesta de la entidad en el sentido de que la documentación solicitada no fue encontrada en los archivos.

Nótese que el artículo 243 del CPACA, señala taxativamente que es apelable, no solamente el auto que niegue una prueba, sino también el que decida no practicarla. En este caso, es evidente que, aunque el A quo no dijo expresamente que niega la práctica de la prueba enunciada en el numeral **1.3.3** de la etapa probatoria en la audiencia inicial, lo cierto es que el hecho de ordenar el recaudo de las demás pruebas documentales y no requerir a la entidad para que allegue los documentos solicitados en el numeral mencionado, implica que se impida la práctica de la prueba.

En ese sentido el Despacho considera que fue indebida la denegación de la apelación presentada por la parte actora, en el entendido de que dicha decisión sí era apelable.

Así las cosas, en virtud de lo contemplado en el inciso final del artículo 353 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, así como lo previsto en el numeral 4° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver de plano la apelación del auto que negó el decreto de la práctica de la prueba anteriormente mencionada.

4. DE LA APELACIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Para el efecto, vale la pena traer a colación, nuevamente, la prueba que fue decretada en la etapa probatoria de la audiencia inicial y posteriormente negada su práctica, así:

> **1.3.3**. Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001.

Recuérdese que previo requerimiento del A quo, se recibió en el plenario el Oficio No. 4396 del 6 de julio de 2019, mediante el cual el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia, informó lo siguiente:

> Me permito dar respuesta al oficio de la referencia donde solicita a esta Unidad Táctica copia auténtica de la orden de operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994 y además documentación relacionada con los hechos; al respecto me permito informarle que revisado el archivo operacional y el archivo del batallón no es (sic) encontró ninguna documentación de la fecha.

Al respecto, el A quo, a través de auto del 8 de marzo de 2022, consideró que:

> [U]na cosa es que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a aportar -sin más- la documentación que se le solicita y que se encuentre en su poder. Otra cosa bien distinta es que, al paso de responder, indique que no existe en los archivos la documentación solicitada, escenario último que se configuró en el presente asunto respecto a la certificación de que trata el numeral **1.3.3** del auto de pruebas.
>
> En el desarrollo de la audiencia de pruebas (...) se decidió incorporar dicha respuesta, quedando a disposición de las partes durante tres días, para fines

> de contradicción. Por supuesto, en tanto se trató de una providencia emitida en audiencia, se notificó en estrados (art. 102 CPACA). Superado el mencionado interregno, ninguna oposición se efectuó por la parte interesada en la prueba (parte demandante) ni por otro sujeto procesal. De ahí que el Despacho, con los autos que luego emitió requiriendo las pruebas faltantes, no haya aludido a la certificación pluricitada.
>
> El recuento anterior se realiza, por manera, **para dejar esclarecido que el auto revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ninguna definición había efectuado frente a la certificación indicada en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas, pues ante ello ya se había recibido respuesta que fue incorporada y no fue objeto de reparo alguno por las partes**.

Ahora bien, tal como se mencionó en el numeral **1.4** de esta providencia, este Despacho ya había conocido sobre la apelación del auto que dio por terminada la etapa probatoria, revocando la decisión y ordenando al A quo efectuar el recaudo probatorio.

En este punto es importante resaltar que en la providencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2022, se mencionó, entre otras cosas:

> En lo que se refiere a las pruebas documentales 1.3.1., 1.3.2. y **1.3.3**., que fueron decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de abril de 2019 (fls. 118 a 120) y que anteriormente fueron relacionadas, **el Despacho considera que, tal como lo manifiesta el apoderado del demandante, corresponde al A quo hacer uso de los instrumentos legales que le permitan conseguir dicha documentación y que no es de recibo el argumento planteado en la providencia objeto del recurso, según el cual es viable cerrar la etapa probatoria por el hecho de que la entidad, pese a los múltiples requerimientos, se haya negado a entregar la prueba** (Destacado fuera del texto original).

Así, es claro que no le asiste razón al A quo al afirmar que este Despacho no se pronunció específicamente sobre la prueba relacionada en el numeral **1.3.3.**, ya que claramente se hizo alusión a la necesidad de su recaudo. Precisamente porque no es admisible que la entidad se limite a responder que no encontró en los archivos de una dependencia el documento solicitado y la autoridad judicial no hiciera uso de sus facultades para insistir en el recaudo probatorio, máxime porque, tal como se dijo en el auto del 11 de febrero de 2022, la prueba resulta fundamental para determinar si el hijo de los demandantes falleció en combate o no.

Cabe resaltar que lo dicho por el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia, al responder el requerimiento del Juez de primera instancia, fue que no encontró los documentos en el archivo operacional y del batallón, pero en ningún momento mencionó que esos documentos no existan, como lo afirmó el A quo en proveído del 8 de marzo de 2022.

Así, es deber del Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, efectuar los requerimientos necesarios a la entidad con el fin de que entregue el documento enunciado en el numeral **1.3.3.** del auto de pruebas.

Lo anterior, porque en el "*INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE*", firmado por el Comandante del Batallón Colombia 28, se hizo alusión a esa orden de operaciones, razón por la cual la misma debe reposar en los archivos de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, a través del cual no practicó la prueba enunciada en el numeral 1.3.3. del auto de pruebas. En su lugar, PRACTÍQUESE la misma, haciendo uso de las facultades legales que lo invisten con el fin de hacer cumplir sus órdenes.

TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.